

# Ministerio de Salud Pública

Montevideo,

13 JUN 2023

**VISTO:** la solicitud presentada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado;

**RESULTANDO:** I) que el Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, establece las disposiciones generales para agua, entre ellas, sus caracteres físicos, químicos y valores máximos permitidos;

II) que como consecuencia del déficit hídrico generado por la ausencia prolongada de precipitaciones en la zona centro-sur del país, la mayoría de los cursos y principales reservas de agua utilizadas para abastecer a la población se han visto severamente afectadas;

III) que en virtud de la situación anterior, y considerando la necesidad de mantener la disponibilidad de agua a efectos de asegurar el abastecimiento de la población del Sistema Metropolitano, la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado solicitó al Ministerio de Salud Pública que declare una excepción temporal para el cumplimiento de los siguientes valores máximos permitidos: 1) Bromoformo CHBr<sub>3</sub> hasta 350; 2) Índice de Trihalometanos hasta 5;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 2 numeral.7 de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, encomienda al Ministerio de Salud Pública a atender y contralorear el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país;

II) que sin perjuicio de los valores máximos permitidos, el numeral 25.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011, faculta al Ministerio de Salud Pública a autorizar excepciones temporales a dichos topes;

III) que lo solicitado, se enmarca dentro de la situación excepcional, que ya fuera objeto de análisis por Ordenanza Ministerial N° 1076/023, de 4 de mayo de 2023;

IV) que de los informes técnicos que surgen de las presentes actuaciones, no surgen daños para la salud de los habitantes;

V) que el artículo 47 de la Constitución de la República define al agua como un recurso natural esencial para la vida, debiendo en consecuencia asegurarse su suministro;

VI) que en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, consecuencia del histórico déficit hídrico y atento al inminente desabastecimiento de agua en caso de no adoptarse la medida solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, se accederá a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los artículos 44 y 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay; Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934; Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° del Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011; Ordenanza Ministerial N° 1076/023, de 4 de mayo de 2023 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**

**RESUELVE**

- 1º) Autorizar la excepción temporal solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, por el plazo de sesenta días.
- 2º) Prorrogar por sesenta días lo dispuesto por Ordenanza Ministerial N° 1076/023, de 4 de mayo de 2023.
- 3º) Informar al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- 4º) Comuníquese. Cumplido, archívese.

ORD. N°: 1245

Ref.: N°: 001-3-3591-2023

//vc

  
Dra. KARINA RANDO  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA